

**No. 036-2013**

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República dispone que el régimen de desarrollo es, entre otros, el conjunto sostenible del sistema económico que garantiza la realización del buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República dispone incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, el numeral 3 del artículo 302 de la Constitución de la República dispone que entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, se encuentra el orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que, el numeral 11 del artículo 416 de la Constitución de la República dispone que entre los principios de las relaciones internacionales, se encuentra el impulsar prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica;

Que, el numeral 1 del artículo 423 de la Constitución de la República dispone que el Estado ecuatoriano se comprometerá a impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales;

Que, es necesario incluir en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la facultad para que esta entidad pueda abrir cuentas corrientes en divisas a nombre de bancos centrales de la región y de organismos monetarios regionales;

Que, el artículo innumerado que consta a continuación del artículo 12 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, agregado mediante el artículo 20 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, establece la facultad del Directorio del Banco Central del Ecuador para determinar el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 60, letras b) y j) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**Artículo 1.** Inclúyase una nueva letra al artículo 1, Capítulo X (Cuentas Corrientes y de Valores en el Banco Central del Ecuador), Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), Libro I (Política Monetaria-Crediticia), que diga lo siguiente:

“i) Bancos centrales y organismos monetarios regionales.”

**Artículo 2.** Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de enero de 2013.

LA PRESIDENTA,

f) Econ. Jeannette Sánchez Zurita

EL SECRETARIO GENERAL

f) Dr. Manuel Castro Murillo